

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO N°:	851
RADICADO:	760013110012-2020-00255-00
PROCESO:	ACCION REINVINDICATORIA
DEMANDANTE:	CONSUELO GOMEZ VARON
DEMANDADO:	WALTER ALIRIO GOMEZ CUERVO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda verbal, presentada por la señora CONSUELO GOMEZ VARON, a través de apoderado judicial, en contra de WALTER ALIRIO GOMEZ CUERVO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: La parte demandante deberá aclarar el campo pretensional de conformidad con el numeral 4to. del artículo 82 del CGP, toda vez que las pretensiones primera y segunda se relacionan con la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del CC, y sobre la cual ya se pronunció el Juzgado Trece homólogo en sentencia del 25/07/2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia el 04/04/2019, cuando en el numeral sexto del resuelve declaró que la aquí demandante *tiene derecho a recoger la herencia y los frutos que le corresponden como heredera del señor JOSE GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ.*

SEGUNDO: En el mismo sentido aclarará las pretensiones tercera, cuarta y quinta en las cuales solicita la restitución para la demandante de las cuotas que el demandado recibió en la sucesión del referido causante, así como el 10% del dominio que ejerce sobre los bienes los mismos bienes con sus respectivos frutos civiles y naturales, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende que a la fecha no existe partición y adjudicación que haya determinado cuál es el porcentaje que le corresponde a la señora CONSUELO GOMEZ VARON y sobre qué bienes, por lo que la solicitud de restitución debe ser para la totalidad de la masa herencial, lo que a su vez fue ordenado en el numeral octavo del resuelve de la sentencia proferida por el Juzgado Trece de Familia el 25/07/2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia el 04/04/2019.

TERCERO: Igualmente, aclarará las pretensiones sexta y séptima teniendo en cuenta que al respecto ya se pronunció el Juzgado Trece homólogo en sentencia del 25/07/2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia el 04/04/2019, cuando en el numeral sexto del resuelve declaró que la aquí demandante *tiene derecho a recoger la herencia y los frutos que le corresponden como heredera del señor JOSE GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ, los que serán aclarados, determinados y cuantificados en el respectivo rehacimiento de la partición, la cual debe surtirse desde la diligencia de inventarios y avalúos.*

CUARTO: Prescindirá de la pretensión octava, toda vez que la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación puede hacerla directamente la demandante en caso de que sus pretensiones salgan adelante, siempre que lo considere pertinente.

QUINTO: Indicará si lo pretendido es la reivindicación de que trata el artículo 1325 del Código Civil, para lo cual deberá dirigir la demanda contra el tercero o los terceros a los cuales hayan pasado las cosas hereditarias, especificando uno por uno de cuales bienes se trata y adjuntando los respectivos documentos que así lo acrediten.

SEXTO: Complementará los hechos de la demanda señalando si ya se realizó el rehacimiento de la partición, tal como lo ordenó la sentencia proferida por el Juzgado Trece homólogo en sentencia del 25/07/2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia el 04/04/2019, y en caso positivo aportará los respectivos soportes de ello.

SEPTIMO: Complementará los hechos de la demanda indicando si ya procedió a registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la sentencia de filiación y petición de herencia, tal como fue ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive, sentencia de primera instancia.

OCTAVO: En caso de pretender la reivindicación de que trata el artículo 1325 del CC, aportará el o los certificados de libertad y tradición del bien o bienes que pretende reivindicar, con la inscripción de la sentencia de filiación y petición de herencia a la que se ha venido haciendo alusión.

NOVENO: Aclarará si las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia, radicado 2010-00542 se encuentran en firme, atendiendo que en la audiencia de fallo celebrada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, la Dra. Silvia Guisela Romero Romero interpuso recurso de súplica frente a la decisión de no tener la señora VICTORIA POTES la calidad de demandada en el referido proceso, para lo cual allegará copias auténticas de las respectivas sentencias.

DÉCIMO: Debe indicar tanto en el poder como en la demanda, la clase de proceso que pretende adelantar (Arts. 74 y 82 CGP)..

DÉCIMOPRIMERO: Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la parte actora, con la constancia del registro de la sentencia de filiación. Art. 85 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería al abogado LUIS JAIR POLANCO MORENO portador de la tarjeta profesional 3896 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)